



## **Resolución 140/2022, de 2 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-76/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Carracedelo (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de diciembre de 2022, D.<sup>a</sup> XXX presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Carracedelo (León), a través del cual solicitó a este, con relación a una finca sita en la calle XXX de esa localidad, lo siguiente:

*“Se me aporte, apelando a la ley de transparencia, la licencia municipal de dicha obra alegada por D. XXX y a la cual da cobertura y veracidad este ayuntamiento, por si fuera constitutivo de delito con el fin de ejercer nuestros derechos”.*

Hasta la fecha de la reclamación a la que se hará alusión en el siguiente antecedente, no constaba que la solicitud indicada hubiera sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 7 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Carracedelo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 27 de mayo de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Carracedelo, aportando una certificación del Secretario en la que se pone de manifiesto que la Junta de Gobierno Local, con fecha 3 de diciembre de 2021, había acordado lo siguiente (el subrayado es añadido):



*“PRIMERO.- Dar traslado al servicio técnico municipal para que emita informe sobre la idoneidad de los materiales destinados a la obra solicitada.*

*SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dándole acceso al expediente de declaración responsable presentada por XXX en C/ XXX de Carracedelo”.*

Asimismo, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Carracedelo a esta Comisión de Transparencia se señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“Dando contestación a su oficio dimanante del expediente de referencia se informa que por los datos obrantes en este Ayuntamiento y averiguaciones practicadas consta que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de diciembre de 2021 se resuelve el recurso de reposición y solicitud de información presentado por D.ª XXX por escrito Registro de Entrada N° 2054 de fecha 7 de diciembre de 2021. Debido a un error administrativo dicho acuerdo no se notificó a la interesada.*

*Se adjunta certificado del precitado acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local”.*

**Cuarto.-** Con fecha 31 de mayo de 2022, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la reclamante, dándole traslado del contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Carracedelo, con el fin de que pudiera alegar cuanto al respecto tuviera conveniente en el plazo de 15 días, y, en particular, si había tenido acceso al expediente de declaración responsable que había sido objeto de su solicitud de información pública.

El 29 de junio de 2022, se registró la respuesta de la reclamante, señalando no haber recibido el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Carracedelo de fecha 14 de diciembre de 2021, por el que se habría resuelto la solicitud de información pública, ni ningún otro tipo de notificación.

**Quinto.-** Con fecha 30 de junio de 2022, a la vista de estas alegaciones que la reclamante habría dirigido a esta Comisión de Transparencia, se solicitó al Ayuntamiento de Carracedelo que, en el plazo de quince días, informara sobre si el Ayuntamiento había notificado a D.ª XXX el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de diciembre de 2021, aportando copia de los acuses o recibos que acreditaran dicha notificación; así como que indicara si se había dado cumplimiento al citado Acuerdo, y, en concreto, si se había dado traslado a la reclamante del expediente de solicitud de declaración responsable presentada por D. XXX y la vía por la que se había hecho este traslado, aportando igualmente los acuses o recibos que acreditaran el efectivo acceso a la información pública solicitada.



El 4 de julio de 2022 se registró en la Comisión de Transparencia un nuevo informe del Ayuntamiento de Carracedelo al que se adjunta copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 14 de diciembre de 2021, en la que se acuerdo lo que a continuación se indica:

*“SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, dándole acceso al expediente de declaración responsable presentada por XXX en C/ XXX de Carracedelo”.*

La minuta del registro de salida de la notificación del Ayuntamiento está fechada el 1 de julio de 2022 y consta el recibí de la notificación en papel con la firma de la interesada en esa misma fecha.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que presentó la solicitud de información que dio lugar a la impugnación citada.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 7 de marzo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 7 de diciembre de 2021.

No obstante, hay que tener en cuenta que, aunque el Ayuntamiento de Carracedelo puso de manifiesto que la solicitud de información pública había sido resuelta por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de diciembre de 2021, de los antecedentes que se han expuesto se desprende que, en la fecha de la presentación de la reclamación, dicho Acuerdo no había sido notificado a la interesada como exige el artículo 39.2, en relación con el artículo 40.1 de la LPAC.



Por lo expuesto, ante un acuerdo sin efectos para la interesada, estaríamos frente a una desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública. En este sentido, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, hay que tener en cuenta que la información solicitada está relacionada con un expediente de declaración responsable para la realización de una obra otorgada por el Ayuntamiento de Carracedelo en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística.

Con ello, nos encontramos con información que debe considerarse información pública conforme a lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, en el que se define la misma como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Además, a la vista de la naturaleza de la información solicitada, debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT-176/2019) y 122/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-119/2019), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:



*“(...) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...)”.*

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se habría de exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, con relación al derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “*información pública*” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIB.



**Sexto.-** En el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes como el interesado con motivo de esta reclamación. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.*

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública en el ámbito urbanístico, se puede afirmar que, en principio, el acceso a la información solicitada por la ahora reclamante tendría amparo en la normativa específica reguladora del derecho de acceso a la información pública, siempre que no concurrieran los límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El derecho a la protección de datos personales de, al menos, el interesado en el expediente de declaración responsable solicitado, podría suponer, en principio, un límite al acceso a la información pública solicitada, si bien, dicho límite podría ser superado con la previa disociación de datos personales prevista en el artículo 15.4 de la LTAIBG. En todo caso, la propia solicitante de la información pública identifica al interesado del expediente que es objeto de la solicitud de información pública.

En cualquier caso, a la vista de la información y documentación aportada por el Ayuntamiento de Carracedelo, se ha estimado la solicitud de información pública a través de un Acuerdo, aunque este acuerdo no fue notificado a la reclamante hasta el 1 de julio de 2022.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública en el sentido señalado, se debe hacer efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, y, en su caso, facilitar a esta las copias de la documentación pertinente conforme al régimen previsto en el artículo 22 de la LTAIB para la formalización del acceso.

Se puede concluir, por tanto, que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Carracedelo (León), al **haber desaparecido su objeto puesto que se ha acordado proporcionar la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Carracedelo.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López